

Señor

Juez del Circuito de Duitama (Reparto)

E.S.D.

Referencia	Acción de Tutela para proteger el derecho al Debido Proceso y acceso a la Función Pública
Accionante	Myriam Nocua Valderrama
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Público Universidad Nacional de Colombia

La suscrita Myriam Nocua Valderrama, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Duitama (Boyacá) identificada con la cedula de ciudadanía N° 46.661.468 expedida en Duitama, actuando en nombre propio y al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, respetuosamente, acudo ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, con fundamento en los siguientes hechos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, abrió el Proceso de Selección Convocatoria N° 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 agrupadas en el Proceso de Selección N° 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
2. Realice la inscripción al concurso abierto de méritos referenciado en el numeral anterior mediante la denominación específica de empleo: OPEC: 34381, CÓDIGO 222 Denominación: Profesional Especializado, Grado: 6 Nivel Profesional.
1. A efecto de adelantar el proceso de selección, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contrato con a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA mediante contrato de prestación de servicios 681 de 2020
2. Que de conformidad con lo señalado en la plataforma SIMO para el mencionado empleo, cumplí con los requisitos mínimos por lo que superé la etapa de verificación de requisitos mínimos y por ello fui citada a prueba escrita, cuyos resultados fueron notificados en la aplicación SIMO de la CNSC
3. Puede suponerse que el acceso al cuadernillo de respuestas se permite para que el interesado pueda fundamentar debidamente el reclamo frente a cada una de las respuestas elegidas y compararlo con las definidas por la CNSC Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

4. Presenté reclamación sobre pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Requerimiento de recalificación de la prueba. PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado: 6 Código: 222 Número OPEC: 34381 ALCALDIA DE DUITAMA
5. La CNSC y la Universidad Nacional, dieron respuesta a mis reclamaciones Prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales identificadas con los números: 428757479, 428757531 Y 435277498 que a mi **juicio no respondió de fondo** algunos de los Argumentos de mi reclamación.
6. Teniendo en cuenta que al no atender favorablemente y en debida forma mi reclamación en alguna de las preguntas, la comisión y la Universidad Nacional están vulnerando mi justo derecho a la transparencia y al debido proceso y acceso a cargo público perjudicando de esta manera la posibilidad de obtener una mejor calificación dentro del proceso.
7. Toda vez que dentro de la respuesta la comisión indica que contra la respuesta no procede recurso alguno, acudo señor juez al mecanismo de la tutela para que la comisión y la Universidad Nacional, o si es del caso un tercero como debiera ser, evalúe los argumentos que presentaré más adelante y de esta manera se ajuste la calificación de mi prueba.
8. De acuerdo con lo anterior, es claro que ya se surtió de mi parte con el proceso de solicitud ante la entidad responsable y ésta no dio respuesta satisfactoria, procedo a acudir a este mecanismo para proteger mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que al no dar una respuesta **de fondo** y satisfactoria, la CNSC está evitando que tenga el derecho a una calificación justa, lo cual viola el debido proceso.
9. La reclamación de la suscrita referente a Prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales fueron identificadas con los números: 428757479, 428757531 Y 435277498 versó en los siguientes términos:
 “(...)II. **Fundamentos de Hecho** De acuerdo con los resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales aplicadas por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y expedidos por la CNSC a través de la plataforma SIMO, en los cuales como aspirante alcancé un puntaje de 70.19, y luego de revisar mi examen el pasado 9 de octubre de 2021 y confrontar personalmente la calificación asignada, **REQUIERO LA REVISIÓN Y RECALIFICACIÓN DE MI EXAMEN**, con el fin de completar el puntaje necesario, ya que al corregirlo alcanzaría un puntaje mayor en la prueba de competencias básicas y funcionales, ya que encuentro:

a) Que contrario a lo que se había relacionado en la Cartilla Guía de Orientación para la aplicación de las pruebas escritas, en tanto se avisaron constituir para la prueba en total 60 preguntas de competencias básicas y funcionales y 30 preguntas de competencias comportamentales para un total de 90 baremos, solamente se registraron 73 preguntas básicas y funcionales y 66 preguntas de comportamiento o prueba de personalidad, lo cual disminuye cuantitativamente las opciones de pasar la

prueba con respuestas acertadas y no acertadas, debido a que las oportunidades de acertar en las respuestas se cuentan matemáticamente como probabilidad numérica, y no subjetiva o de conocimiento. Por lo cual reclamo se asigne el puntaje aprobatorio máximo en la prueba de competencias básicas y funcionales, para cada una de las preguntas que se excluyeron de la prueba, es decir para las preguntas que hicieron falta en el cuadernillo en relación con las competencias funcionales, lo que constituye la totalidad de oportunidades que hubiera tenido de acertar en las respuestas a las preguntas completas anunciadas de la prueba.

b) Que tal como lo había indicado inicialmente en la reclamación, una vez verificado el carácter de respuestas de la prueba y la hoja por mí diligenciada, se evidencia que en las preguntas:

Con la política de cero papeles directiva presidencial 04/2012 (3) La alta dirección territorial le solicita definir los requerimientos básicos para la transición de un sistema tradicional la gestión documental a un sistema de gestión electrónico de documentos para ello usted propone:

- a. Conservar la integridad de los documentos y métodos y desarrolla el proyecto de evaluación
- b. Garantiza el acceso a los sistemas de información y capacitar a los funcionarios
- c. Preservar los documentos y agrupaciones documentales y facilitar su acceso y disponibilidad.

La Directiva presidencial indica:

- De conformidad con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, es propósito del Gobierno Nacional tener una gestión pública efectiva, eficiente y eficaz. Dentro de las estrategias principales para la implementación de esta política, se encuentra la denominada “Cero Papel” que consiste en la sustitución de los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa. Con el fin de avanzar en la Política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel en la Administración Pública, los organismos y entidades destinatarias de la presente directiva deberán identificar, racionalizar, simplificar, y automatizar los trámites y los procesos, procedimientos y servicios internos, con el propósito de eliminar duplicidad de funciones y barreras que impidan la oportuna, eficiente y eficaz prestación del servicio en la gestión de las entidades, para lo cual deberán atender los siguientes lineamientos generales: 1. En un plazo de un mes, contado a partir de la expedición de la presente Directiva Presidencial, cada entidad designará un líder de Eficiencia Administrativa y Cero Papel, que podrá ser

el mismo líder de Gobierno en Línea de la entidad, cuyo nombre y cargo debe ser informado a la Alta Consejería Presidencial para el Buen Gobierno y Eficiencia Administrativa. La persona designada será un funcionario del nivel asesor o directivo dentro de la entidad y será el responsable de coordinar la realización de las acciones necesarias para garantizar la adecuada implementación y avance de la presente directiva, así como de presentar los avances y resultados de las iniciativas y requerimientos en lo que respecta a Eficiencia Administrativa y Cero Papel por parte del Gobierno Nacional. Cada entidad deberá formular un Plan de Eficiencia Administrativa en el que se deberá incluir la selección de trámites internos, procesos o procedimientos críticos en la entidad, y el establecimiento de acciones de mejora, con cronogramas, metas e indicadores, que permitan optimizar el uso de recursos monetarios, físicos, humanos, entre otros. Este Plan, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley, podrá contemplar actividades como la optimización del proceso o procedimiento seleccionado eliminando pasos y ajustando los formatos con el fin de automatizar las actividades y disminuir el volumen de la producción documental. Dicho plan deberá integrarse al plan de acción de la Estrategia de Gobierno en línea.

2. Las entidades deberán identificar y aplicar buenas prácticas para reducir el consumo de papel, de acuerdo con la Guía que ya está disponible en el Programa Gobierno en Línea. Se debe promover el uso preferente de herramientas electrónicas, evitando el uso y consumo de papel en los procesos de gestión al interior de la Entidad. Cada entidad debe formular metas de reducción de papel y acciones con indicadores que permitan monitorear el avance de los mismos. Los resultados de las prácticas aplicadas deberán ser entregados a la Alta Consejería del Buen Gobierno y la Eficiencia Administrativa, al Archivo General de la Nación y al Programa de Gobierno en Línea en el mes de octubre de cada año, a través del envío del reporte por correo electrónico. 3. Se debe implementar, a más tardar en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Directiva, la sustitución de los memorandos y comunicaciones internas en papel, por soportes electrónicos, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente, en especial el Acuerdo número 060 de 2001 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. Dichos soportes electrónicos deben garantizar las condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad a las que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 6° de la Ley 962 de 2005 y los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 1437 de 2011. 4. Se deben implementar mecanismos que permitan el intercambio de correspondencia entre las entidades por medios electrónicos, a más tardar transcurridos doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente Directiva y en atención a los lineamientos definidos por la Estrategia de Gobierno en Línea del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Archivo General de la

Nación. 5. En lo que respecta a los trámites externos, el Plan de Eficiencia a cargo de las entidades destinatarias de esta directiva deberá indicar las actividades que permitan garantizar a sus usuarios el derecho de actuar ante las autoridades utilizando

medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, el Plan orientará las acciones para:

- Garantizar la recepción, el acuse de recibo y el envío de mensajes de datos en las actuaciones administrativas a su cargo a través de la habilitación de casillas de correo electrónico con el debido rastro sobre la fecha y hora en cada caso.
- Avanzar en la producción de documentos públicos y actos administrativos por medios electrónicos, asegurando la autenticidad, integridad y disponibilidad de los mismos, así como en la integración de expedientes electrónicos.
- Implementar los mecanismos de notificación electrónica al servicio de los usuarios que así lo consientan.
- Optimizar y asegurar la existencia de sus respectivas sedes electrónicas en las que se mantenga a disposición de toda persona información completa y actualizada sobre, entre otras, normas relacionadas con sus competencias, funciones de las dependencias, regulaciones, procedimientos, trámites y procedimientos a su cargo, horarios.

6. El Plan, al que se alude en el texto de esta directiva, será enviado mediante correo electrónico a la Alta Consejería para el Buen Gobierno y la Eficiencia Administrativa a más tardar veinte (20) días contados a partir de la expedición de esta directiva, y deberá establecer indicadores de impacto y resultado que evidencien los avances.

7. Se promoverán acciones que permitan la participación de servidores públicos y los contratistas en la mejora de la eficiencia, la innovación y el Buen Gobierno. Lo anterior actuando bajo la premisa de que el compromiso con la eficiencia es responsabilidad de todos los servidores públicos. El Gobierno a su vez ha desarrollado un espacio virtual, www.sirvoamipais.gov.co, orientado a la participación y promoción de las ideas innovadoras de los servidores públicos, que deberá ser promovido por cada entidad.

8. Se debe cumplir con todos los lineamientos establecidos por la Estrategia de Gobierno en Línea que lidera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como aquellos que en materia de gestión documental establezca el Archivo General de la Nación.

9. Se debe aceptar como evidencia suficiente de la realización de actividades, los documentos electrónicos de archivo que cumplan con los requisitos de autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad establecidos en las Leyes 527 de 1999, 594 de 2000, 1437 de 2011 y las normas que las regulen o modifiquen.

10. Se debe sustituir, en lo posible, el uso de papel por documentos y canales electrónicos, en la elaboración y difusión de materiales informativos, publicaciones, guías, manuales, entre otros, dirigidos a servidores públicos, contratistas, ciudadanos o empresas.

11. Se deben adoptar los lineamientos relacionados con Eficiencia Administrativa y Cero Papel dispuestos en el “Manual para la implementación de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia”, con el objetivo de desarrollar estrategias para garantizar el adecuado uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las entidades del orden nacional”.

Del contenido de la Circular es claro que cualquiera de las opciones correcta porque todos son requerimientos básicos para convertir un sistema tradicional a un sistema de gestión electrónico y ninguno se excluye mucho menos el marcado por la suscrita. Por lo anterior, reclamo se recalifique dicha pregunta.

PREGUNTA PRUEBA BASICA: Señala el caso que quien puede interponer tutela para acceso a salud de una persona que se encuentra enferma. Como opciones estaba

- EL PERSONERO (marcada por la suscrita)
- CUALQUIER PERSONA

Cualquiera de las opciones es correcta porque de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular. Respecto de lo anterior, esta Corporación, mediante Sentencia SU –377 de 2014, se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) **Defensor del Pueblo o Personero Municipal**. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber: “(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso

(Sentencia

T-010/19

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-010-19.htm>)

Por lo anterior, solicito que me sea calificada como correcta dicha pregunta y no como incorrecta.

PREGUNTA 17 DE BASICAS: De acuerdo con el caso y teniendo en cuenta las herramientas del archivo general de la nación con el fin de establecer los tiempos de retención y la disposición final del documento debe.

- a. Elaborar una tabla de valoración documental
- b. Aplicar una tabla de retención documental (Esta fue marcada por la suscrita.

La opción marcada por la suscrita es totalmente correcta porque el enunciado indica que YA HABIA EXISTIDO VALORACIÓN DOCUMENTAL al indicar **“inicialmente se hizo un diagnóstico del estado y los instrumentos de recuperación de la información y se establecieron los tipos de soportes, fechas extremas asimismo debe determinar la importancia administrativa, contable, fiscal, técnica, histórica y cultural** que tienen los documentos con el fin de establecer cuanto tiempo debe permanecer en cada fase de archivo”. Y según las normas de archivo se entiende por VALORACIÓN DOCUMENTAL cuando se ha determinado la importancia del documento y así lo reitera el adjunto concepto emitido por la Subdirectora de Gestión del Patrimonio Documental con radicado 2-2015-07366 en la cual con toda claridad indica:

- A su consulta le informamos que la definición de los tiempos de retención, así como la disposición final de los documentos de archivo se obtiene a través de la de los tiempos de retención, así como la disposición final de los documentos de archivo se obtiene a través de la **valoración documental**, un proceso técnico intelectual que consiste en analizar la producción documental de una institución a fin de determinar, de una parte, su valor inmediato o primario, es decir, cuáles documentos son necesarios para que la administración pueda cumplir con su misión y las funciones que tiene asignadas y, así mismo, sirven a sus destinatarios o beneficiarios. De otra parte, identificar los documentos que poseen valor mediano o secundario, es decir, que serán útiles a futuro para la reconstrucción de la vida institucional del productor, como fuente para la historia o para fines científicos¹. Entre los valores primarios, cualidades que adquieren los documentos desde su creación y se conservan mientras sirven a la institución productora, al iniciador, destinatario o beneficiario de un trámite, se cuentan: Valor administrativo: cualidad que tienen los documentos para la entidad productora dado que son testimonio de sus procedimientos y actividades. Valor jurídico o legal: valor del que se derivan derechos y obligaciones legales, regulados por el derecho común y que sirven ante la ley como testimonio. Valor fiscal: utilidad de los documentos de archivo para el Tesoro o Hacienda Pública. Valor contable: cualidad de los documentos que soportan el conjunto de cuentas y de registros de los ingresos, egresos y los movimientos económicos de una entidad pública o privada. Valor técnico: atributo de los documentos producidos y recibidos por una institución en virtud de sus funciones misionales. Por su parte, los valores secundarios, cualidades que adquieren los documentos una vez se agotan sus valores primarios, se tienen (...)

En consecuencia reclamo me sea otorgada puntuación por esta pregunta.

PREGUNTA 15 PRUEBA FUNCIONAL: Se requiere prorrogar y adicionar un contrato de interventoría para valor mayor al 50% del inicial debido a que se ha prorrogado el contrato objeto de su vigilancia usted recomienda:

A. Prorrogar y adicionar el contrato solo hasta el 50% del valor inicial (OPCION MARCADA COMO CORRECTA POR LA SUSCRITA)

B. Prorrogar y adicionar el contrato de interventoría así supere el 50% del valor inicial de dicho contrato para garantizar su continuidad. (OPCION MARCADA COMO CORRECTA POR LA UNIVERSIDAD)

Considero que la respuesta correcta es la A ya que esta opción está ajustada a lo dispuesto por art. 40 de la ley 80 de 1993 que indica: “(...) **Los contratos no podrán adicionarse** en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales” Pues en aras a garantizar la continuidad no puede violarse la Ley, salvo que se tratara de contratación en época de pandemia **(de lo que no da cuenta el caso)** que con el artículo 8 del Decreto Legislativo 537 de 2020 indica que :

Adición y modificación de contratos estatales. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia; Igualmente, esta disposición se aplicará a los contratos que se celebren durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y durante el término que dicho estado esté vigente. Por lo anterior reclamo la calificación como correcta de dicho punto.

c) Que desde el principio en la convocatoria o acuerdo del concurso, se informó que se realizarían preguntas situacionales que constaban de un enunciado o pregunta sobre un caso hipotético, con varias claves de respuesta en donde una sola variable de respuesta contestaba de forma correcta el contenido de la pregunta. No obstante al revisar las claves de respuesta correctas en la verificación de la prueba para la reclamación, se evidencia que en este caso para las preguntas 3 y 17 se establecieron como válidas las claves de respuesta correctas (En la tres son correctas a, b,c) **y en la 17 de igual manera son correctas las tres**, lo que hace que las respuestas corresponden acertadamente a las preguntas 3 y 17 de las **competencias básicas**. Como correctas, pero que siendo correctas no fueron calificadas igualmente como correctas sino como incorrectas y/o además con un puntaje inferior, por lo cual

considero que en este caso, al contrario de lo que el constructor considera correcto, las claves de respuesta así estimadas por la entidad, no corresponden a las respuestas correctas. Por lo cual requiero se recalifique estas preguntas asignándoseme el puntaje total que debió haberse reconocido. O que por el contrario, si en este caso se evidencia la confusión de la pregunta tal como yo la informo, esta pregunta construida con clave de respuesta errónea se elimine de la prueba para que esta vuelva a ser calificada sin contar la pregunta confusa, con lo cual se asignaría el puntaje justo para aquellos que como en mi caso, nos equivocamos.

d) Finalmente debo presentar reclamación en relación con las preguntas de la prueba de competencias básicas y funcionales, toda vez que de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, la guía de orientación y el **ANEXO TECNICO** expedido por la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL, se hizo explícito que las pruebas medirían la capacidad de respuesta, la idoneidad y la disposición del aspirante para el cumplimiento de las funciones del cargo, es decir para ejecutar las funciones del empleo y resulta que tales preguntas y sus correspondientes respuestas son absolutamente impertinentes e inútiles en la prueba, ya que no están ni siquiera lejanamente relacionadas con las funciones del cargo y definitivamente no resulta posible que fueran contestadas por mi parte, con mi formación, capacitación y en relación con las funciones del empleo. OPEC. Pues la esencia de mi cargo son las obras por el sistema de valorización y sobre el tema no existió ninguna pregunta. Solicito se retire la pregunta que a continuación describo por impertinente en mi prueba y no tiene nada que ver con las funciones de mi cargo: “Un particular realizó construcción sin licencia y se le formuló pliego de cargos una vez notificado el pliego de cargos el ciudadano presenta pliego de descargos lo hizo 10 días después de la notificación en este caso el investigado presenta descargos (...) y se proceda a la recalificación del instrumento sin incluir esta pregunta.

III. Reclamación y Requerimiento de recalificación de la prueba.

Recalificación y ajuste del puntaje asignado inicialmente en el proceso de evaluación de las pruebas aplicadas.

Como resultado del proceso de reclamación debidamente sustentado que presenté dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente del proceso de convocatoria, requiero se realice por parte del evaluador, la calificación del instrumento de prueba de competencias básicas y funcionales aplicado, y se dé el puntaje ascendente correspondiente, permitiéndome mantenerme y continuar en el proceso de selección, con los puntajes obtenidos en las reclamaciones.

No sin antes indicarle que el tiempo y mecanismo para revisión de la prueba es insuficiente pues no se alcanza a realizar la revisión total mucho menos cuando solo dan una hoja donde no se puede transcribir la mayoría de las reclamaciones”

1. La respuesta dada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA fue la siguiente: “(...) Etapa: Prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales. Asunto: Reclamación No. 428757479, 428757531 Y 435277498. Estimada aspirante: De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo de Convocatorias y lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectúa a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad. Asimismo, con lo establecido en numeral 4.4 del Anexo de las Convocatorias, el plazo para realizar las reclamaciones relacionadas con las pruebas dentro del proceso de selección, es de 5 días hábiles contados a partir del día de la publicación de los resultados. En caso de haber solicitado acceso a las pruebas escritas presentadas, los aspirantes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4.1 del Anexo de las Convocatorias, tendrían 2 días contados a partir del día siguiente al acceso para complementarla. Por su parte, el numeral 4.4 del mismo Anexo dispuso que las reclamaciones únicamente serían recibidas a través de la plataforma SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Así las cosas, en la plataforma SIMO se registró la siguiente información, respecto a la(s) reclamación(es), en la que manifiesta: - Respetuosamente me permito solicitar acceso a la prueba practicada, las claves de respuesta y las respuestas dadas por la suscrita. - Respetuosamente me permito solicitar acceso a la prueba practicada, las claves de respuesta y las respuestas dadas por la suscrita. - RECLAMACIÓN BASICA Y FUNCIONAL El aspirante presentó anexos. **Frente a los cuestionamientos realizados a las preguntas en las pruebas escritas**, se realizó desde el equipo técnico el análisis, revisión y verificación de la estructura de prueba, contenido de ejes temáticos, manual de funciones y cuadernillo de la prueba, encontrando que hay consistencia con la OPEC ofertada y los ejes temáticos publicados en la Guía de Orientación al Aspirante pruebas (https://www.foxisco.com/consulta_ejes_tematicos/), encontrando una correspondencia total entre estos insumos, siendo ello indicador de que las temáticas planteadas al concursante son las mismas temáticas que componen la prueba presentada. Esta guía fue publicada antes de la aplicación de la prueba. En ese sentido, los ejes temáticos utilizados en la fase de diseño, construcción y validación de ítems son pertinentes dado que guardan relación con el Manual de Funciones del empleo ofertado. Tanto el propósito como las funciones descritas en el Manual de Funciones, se encuentran relacionadas con los ejes temáticos. Considerando la información proporcionada, se hace evidente que la estructura de la prueba presentada y las preguntas formuladas concuerdan con el propósito y las funciones del cargo al cual realizó la postulación. Conforme al proceso de revisión realizado

producto de su solicitud se indica que **NO se realiza modificación del puntaje de acuerdo con las justificaciones anteriormente señaladas.** (Negrilla fuera de texto) De esta manera se da respuesta a la reclamación por usted presentada frente a la cual no proceden recursos. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena Convocatorias No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 El aspirante presentó anexos.”

2. De las respuestas suministradas resulta evidente que se trata de un modelo estándar, más **no analiza de fondo cada uno de los argumentos esbozados para cada respuesta**, con lo cual se encuentra ineficiente e ineficaz el acceso a las pruebas escritas, ya que no hay una respuesta de fondo punto por punto, respuesta por respuesta, o mejor aún, reclamo a cada respuesta que consideran correctas por la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
3. Como ya se dijo, para ninguna de las reclamaciones se hizo análisis punto por punto ni mucho menos analizan la pertinencia de las preguntas que solicité retiro por falta pertinencia frente a las funciones del cargo.((...)continuación describo por impertinente en mi prueba y no tiene nada que ver con las funciones de mi cargo: “ Un particular realizó construcción sin licencia y se le formuló pliego de cargos una vez notificado el pliego de cargos el ciudadano presenta pliego de descargos lo hizo 10 días después de la notificación en este caso el investigado presenta descargos (...) y se proceda a la recalificación del instrumento sin incluir esta pregunta). Es de aclarar que ejerzo el cargo actualmente y en manera alguna tengo que ver con licencias de construcción o resolución de pliegos de cargos.
4. Con la respuesta dada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL donde no analiza de fondo la respuesta del reclamante, ya que si fueron cambiadas las expectativas que como participante tenía por modificación en el número de preguntas e inclusión de preguntas no pertinentes atentando contra el gran lema de CNSC “Igualdad, mérito y Oportunidad”, pues al ser contratista del estado debe actuarse con diligencia al propiciar citaciones y gastos financieros citando a los aspirantes al acceso de pruebas escritas que realmente no se van a revisar y analizar de fondo, que igualmente atentan contra el derecho fundamental por no suministrar respuesta de fondo y concretamente con la petición (reclamación) elevada.
5. Al no analizar y emitirse una respuesta de fondo, se vulnera mi derecho fundamental de petición que a todas luces la Corte Constitucional ha reiterado que además de congruente debe contener una respuesta de fondo, que para el caso en particular, no se trata de expresar de manera genérica que **“Frente a los cuestionamientos realizados a las preguntas en las pruebas escritas**, se realizó desde el equipo técnico el análisis, revisión y verificación de la estructura de prueba, contenido de ejes temáticos, manual de funciones y cuadernillo de la prueba, encontrando que hay consistencia con la OPEC ofertada y los ejes temáticos publicados en la Guía de Orientación al Aspirante pruebas (https://www.foxisco.com/consulta_ejes_tematicos/), encontrando una

correspondencia total entre estos insumos, siendo ello indicador de que las temáticas planteadas al concursante son las mismas temáticas que componen la prueba presentada. Esta guía fue publicada antes de la aplicación de la prueba. En ese sentido, los ejes temáticos utilizados en la fase de diseño, construcción y validación de ítems son pertinentes dado que guardan relación con el Manual de Funciones del empleo ofertado. Tanto el propósito como las funciones descritas en el Manual de Funciones, se encuentran relacionadas con los ejes temáticos. Considerando la información proporcionada, se hace evidente que la estructura de la prueba presentada y las preguntas formuladas concuerdan con el propósito y las funciones del cargo al cual realizó la postulación. Conforme al proceso de revisión realizado producto de su solicitud se indica que **NO se realiza modificación del puntaje de acuerdo con las justificaciones anteriormente señaladas” En manera alguna expresa el por qué no son iguales los números de preguntas de la prueba escrita a lo indicado en la guía, por qué no se aceptan los argumentos dados por la suscrita sobre las respuestas que considero correctas, por qué no se retiran las preguntas que no se analizan las preguntas que no son pertinentes frente el cargo a desempeñar.**

6. Con lo anterior, se advierte que hubo diversidad de respuestas donde cualquiera podía ser la respuesta, tanto dentro de las respuestas de las pruebas funcionales como de las comportamentales del examen, sin fundamento ni razón alguna, que conlleva a una alteración de los resultados y el cálculo matemático dentro de igualdad de condiciones, aventajando a algunos de los participantes frente a otros.
7. Con o anteriormente expuesto, claramente se evidencia que no se dio cumplimiento a la clave de las respuestas de las pruebas, que deben ser:
 - ✓ Ser precisas
 - ✓ No deben lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista
 - ✓ La respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia.
 - ✓ No debe prestarse a ningún tipo de interpretación
8. De igual forma quiero colocar en conocimiento como la CNSC-UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que presenté reclamación referente a la valoración de antecedentes en el siguiente punto:

“ Según la Guía para GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE ETAPA VALORACIÓN

DE ANTECEDENTES CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019, La Valoración de Antecedentes se realizar exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, confrontándola con las exigencias señaladas en la OPEC y/o MANUAL DE FUNCIONES de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Quiere decir lo anterior, que el **evaluador al valorar la experiencia se atenderá única y exclusivamente a lo dicho en la opec y/o MANUAL DE FUNCIONES de manera exegética y no podrá interpretar a su libre albedrío** que si se el participante presenta experiencia y título de especialista no pueda realizarse la convalidación

Los requisitos para acceder al cargo están identificados en la OPEC de la siguiente manera

- Estudio: Título Profesional en Ciencias Administrativas y Financieras Título de Especialista en Dirección Prospectiva y Estratégica y Relacionadas con las funciones

Experiencia: 24 meses de experiencia Profesional Específica.

Alternativa de estudio: Título Profesional en Áreas Administrativas:

Administrador Público, Administrador de Empresas. Derecho

- Alternativa de experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional específica.

El Manual de funciones de la Alcaldía de Duitama está consagrado en el Decreto 448 de 2011 así:

Decreto Municipal 448 de 2011 POR EL CUAL POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL EN EL SECTOR CENTRAL DEL MUNICIPIO DE DUITAMA estableció en el artículo cuarto

- ARTICULO CUARTO. Para la Planta de Empleos de los diferentes niveles ocupacionales, que se rige por el presente Manual, aplican para todos los efectos las equivalencias establecidas para cada uno de los niveles contemplados en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005” La aplicación del régimen de equivalencias establecido en el Decreto Ley 785 de 2005 para los empleos de la planta de personal en este sentido los empleos del nivel PROFESIONAL son sujetos de aplicación de esa disposición a la cual se remite artículo 25 de la 785 de 2005 que a la letra dice:
- ARTICULO 25 Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrá disminuir los requisitos mínimos de estudio y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de

acuerdo con la jerarquía de las funciones las competencias y las responsabilidades de cada empleo podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

- 25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. 25.1.1. Título de posgrado en la modalidad de especialización por: 25.1.1.1. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

El evaluador valida como requisito mínimo para acceder al cargo el título de Especialista de la suscrita como se observa en la imagen



Solicito respetuosamente se de aplicación al artículo 4 del manual de funciones de la Alcaldía de Duitama contenido en el Decreto 488 de 2011 convalidando el título de “especialista” (requisito mínimo para acceder al cargo) por 24 meses de experiencia profesional descontándolos del certificado expedido por la Alcaldía de Duitama que consta en documento identificado con el número OTH-1080-1-1706-045-13 firmado por FELIX JORGE ZEA ARIAS y que en el Decreto 488 de 2011 ya anotado y Se me otorgue puntuación por formación profesional por ostentar el título de especialista en dirección prospectiva y estratégica de las organizaciones universitarias.

9. Ante la solicitud la CNSC y/o UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA responden:

“Así mismo, es menester resaltar que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de artículo 21 de las Convocatorias, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y **por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes**, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención. Por lo anterior, su solicitud de que sea aplicada la equivalencia en la presente prueba de Valoración de Antecedentes NO procede por las razones expuestas”.

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	65.00

Acorde con lo anterior, no proceden las pretensiones expuestas por el aspirante en la reclamación y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada de 65.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes. De esta manera se da respuesta a la reclamación por usted presentada frente a la cual no proceden recursos. El resultado definitivo de la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser consultado en la plataforma SIMO ingresando con su usuario y contraseña

10. Pero obsérvese que la respuesta dada por CNSC y/o UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no tiene en cuenta que el requisito mínimo de la ESPECIALIZACION lo cumplí con la equivalencia de que trata el artículo 25 de que trata el Manual de Funciones de la Alcaldía de Duitama y no me otorga puntuación por EDUCACIÓN FORMAL como si lo hizo con otros cargos ofertados en donde se exigía el cumplimiento del requisito de posgrado a nivel especialización la OPEC de la convocatoria donde también se exigía el requisito de Título de posgrado a nivel especialización.
11. Como lo manifesté en el numeral anterior, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en la evaluación de antecedentes de hoja de vida de las OPEC ofertadas por el MUNICIPIO DE DUITAMA han validado acertadamente el requisito mínimo de POSGRADO con la experiencia del concursante aplicando el artículo 25 del Manual de Funciones de la Alcaldía de Duitama. Tan cierta es la aplicabilidad de la anterior norma que a muchas OPEC de la ALCALDIA DE DUITAMA les fue concedida puntuación adicional aun cuando el requisito mínimo para acceder al cargo era igual que el de la suscrita “acreditar título de posgrado en la modalidad de especialización como lo indico a continuación:
12. La open de la suscrita señala

Propósito

coordinar la ejecución y control de la etapa precontractual en los procesos de contratación directa, licitación pública, selección abreviada concurso de méritos, mínima cuantía que adelante la Secretaría de Infraestructura

Funciones

1. Coordinar la ejecución y control de la etapa precontractual en los procesos de contratación directa, licitación pública, selección abreviada concurso de méritos, mínima cuantía que adelante la Secretaría de Infraestructura.
2. Coordinar bajo la dirección de la Secretaría de Infraestructura, estrategias que garanticen el normal desarrollo de ellos procesos contractuales.
3. Participar en las reuniones del comité asesor de contratación.
4. Coordinar la formulación, diseño y organización de la documentación necesaria para adelantar la etapa precontractual de los procesos de contratación directa, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, mínima cuantía que adelante la secretaria.
5. Apoyar el proceso de evaluación en los procesos de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y mínima cuantía que adelante la secretaria.
6. Coordinar la etapa de planeación de los procesos de valorización y conformación de estrategias para la ejecución de las obras por el sistema de valorización "obras concertadas", de competencia de la secretaria.
7. Proyectar las respuestas técnicas a los requerimientos presentados por las comunidades referentes a obras por el sistema de valorización "obras concertadas", de competencia de la secretaria.
8. Coordinar las respuestas a los requerimientos presentados en los procesos contractuales.
9. Asesorar a los funcionarios de la dependencia en la etapa precontractual de los procesos de contratación directa, licitación pública, selección abreviada concurso de méritos, mínima cuantía que adelante la secretaria.
10. Asesorar a la secretaria de Infraestructura en la elaboración de proyectos en metodología MGA y marco lógico.

Requisitos

✎ **Estudio:** Título Profesional en Ciencias Administrativas y Financieras Título de Especialista en Dirección Prospectiva y Estratégica y Relacionadas con las funciones

✎ **Experiencia:** 24 meses de experiencia Profesional Específica.

✎ **Alternativa de estudio:** Título Profesional en Áreas Administrativas: Administrador Público, Administrador de Empresas. Derecho

✎ **Alternativa de experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional específica.

Vacantes

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	100
Requisito Mínimo	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	40.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Educación Informal (profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 7 de 7 resultados

Resultado prueba: 65.00

Ponderación de la prueba: 15

Resultado ponderado: 9.75

O sea, el requisito para mi OPEC es:

Estudios: Título Profesional en Ciencias Administrativas y Financieras **Título de Especialista en Dirección Prospectiva y Estratégica y Relacionadas con las funciones** Experiencia: 24 meses de experiencia Profesional Específica.

Alternativa de estudio: Título Profesional en Áreas Administrativas: Administrador Público, Administrador de Empresas. Derecho.

Solo a manera de ejemplo cito una OPEC donde se otorga puntuación:

A) El requisito para la OPEC 34398 es:

Estudios: Título profesional en Ingeniería Sanitaria y Ambiental y Especialista en Gestión ambiental.

Como puede verse, en la OPEC 34398 se exige título de pregrado y posgrado a nivel especialización y acertamente la CSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA le otorga la puntuación como se ve en la imagen que aparece a continuación, sin embargo a la suscrita no se le otorgó la puntuación por Educación formal

RESULTADOS

Profesional universitario

Nivel: profesional Denominación: profesional universitario Grado: 3 Código: 219 Número opec: 34398 Asignación salarial: \$ 2967139

BOYACA - ALCALDIA DE DUITAMA Cierre de inscripciones: 2020-02-07

Total de vacantes del Empleo: 1 Manual de Funciones

Propósito

gestionar el fortalecimiento de esquemas organizacionales para la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la zona rural del municipio de duitama en los aspectos técnicos.

Funciones

1. Análisis y evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro del agua existentes, selección y actualización de aquellos que posean sistema de tratamiento. Entrega de documento en medio físico a las empresas prestadoras de servicios de acueducto y alcantarillado
2. Asesoría técnica a acueductos rurales que se encuentran en proceso de actualización de concesión de agua. 3. Asesoría técnica a la ejecución de obras de saneamiento básico rural. 4. Proyectar las respuestas técnicas a los requerimientos presentados por las comunidades referentes a su competencia de la secretaria de Infraestructura. 5. Adelantar estudios sobre temas relacionados con el área de su especialidad y preparar material didáctico para su difusión y publicación. 6. Formular y colaborar en el desarrollo de programas de capacitación a la comunidad en general. 7. Ejercer la supervisión de contratos, relacionados con el área de su competencia.

Requisitos

Estudios: Título Profesional en Ingeniería Sanitaria y Ambiental Especialista en Gestión Ambiental

Experiencia: 12 Meses de Experiencia Profesional Especifica

Vacantes

Dependencia: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Municipio: Duitama, Total vacantes: 1

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	100
Requisito Mínimo	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	20.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Educación Informal (profesional)	8.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	15.00	100
1 - 7 de 7 resultados		<< 1 >>

Resultado prueba: 58.00

Ponderación de la prueba: 15

Resultado ponderado: 8.70

Como puede verse existía como requisito mínimo la acreditación de especialización y se otorga la puntuación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se me otorgue la puntuación por educación formal en la misma forma que se le otorgó a la mayoría de las OPEC en cuyo requisito se encontraba como requisito acreditar especialización en alguna área. Pues una vez más reitero, el requisito de especialización, a la luz del artículo 5 del Manual de FUNCIONES DE LA Alcaldía lo cumplo con experiencia como lo indiqué en la reclamación realizada, la cual adjunto.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

De los hechos anteriormente expuestos, se encuentran vulnerados mis derechos Constitucionales a LA IGUALDAD, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, consagrados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

En el escrito de tutela de la referencia se cumple cabalmente este requisito, la acción constitucional es interpuesta directamente por mí como aspirante al concurso de méritos, en vista de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia están vulnerando notoriamente mis derechos al no brindar la información solicitada, lo que impacta en mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos sub reglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya Protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones, a modo de ejemplo en sentencia del 5 de febrero de 2015, la Consejera Ponente María Elizabeth García González, expuso:

“... en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales resuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. (...)”

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que **la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.**”(Subrayado fuera del texto)

Por tanto, en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados.

El artículo 13 de la Constitución Nacional, dispone que:

“... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Al respecto del **derecho a la igualdad**, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-340/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso:

“ El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”[35].

De acuerdo con lo expuesto, podemos colegir que al haber dado un trato más favorable a algunos aspirantes mediante el otorgamiento de respuestas “imputadas” además de alterar la fórmula de cálculo de las respuestas, no se informó al respecto a quienes concursamos , sino que generó una circunstancia diferencial injustificada entre todos los aspirantes.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra:

“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sobre el derecho a recibir **respuesta de fondo a un derecho de petición** por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:

“DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.” Subrayado fuera de texto.

Cuando la CNSC – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, no analiza cada uno de los fundamentos y argumentos de la reclamación, desconoce el derecho de petición porque la respuesta emitida carece de fondo, pues se limita a confirmar bajo argumentos que no tiene un fundamento lógico y no tiene en cuenta en lo más mínimo las razones por las cuales el reclamante considera que deben ser favorables y contadas sumando puntos para el resultado total de las pruebas.

- RESPECTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de **la Constitución Nacional**, estatuye:

“... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Con relación al derecho al **debido proceso**, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS
Convocatoria como ley del concurso.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Subrayado fuera de texto

Con lo anterior es claro que se descalificó la reclamación por considerarla improcedente, cuando evidentemente si procedía, pues así se consideró y ofreció acudir a esta etapa de defensa para los concursantes y aspirantes dentro de la Convocatoria.

Al parecer se trata no de un estudio juicioso de los reclamos, sino de la emisión de una respuesta tipo que hace ilusoria esta posibilidad de revisión de la calificación y resultado del examen, generando además gastos públicos que no se compadecen con el proceso.

Al ser procedente, no hay lugar a que se descalifique además con ese fundamento por parte de la CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL.

En relación al debido proceso en el concurso de méritos la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección”. y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta o como en este caso, no brinde de manera oportuna y veraz la información que los aspirantes soliciten.

Cabe recordar que la motivación de los actos administrativos “(i) es una garantía constitucional que pretende evitar actos de abuso de poder, pues las autoridades judiciales solo pueden controlarlos cuando exponen las razones que los fundamentan; (ii) refleja la sujeción de la administración al principio de legalidad, ya que es la forma en que da cuenta de las razones por las cuales se expidió un acto administrativo; (iii) se encuentra intrínsecamente relacionada con la eficacia de otros derechos fundamentales como el de contradicción y el de acceso a la administración de justicia y (iv) no se reduce a un requisito formal, por cuanto los actos administrativos deben contener una “razón suficiente”, es decir, una fundamentación clara, detallada y precisa” ¹. En consecuencia, la ausencia de motivación genera una violación al debido proceso administrativo.

En este punto es importante mencionar que dentro del objetivo de las pruebas, mencionado en la Guía de orientación al aspirante pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales V2 se menciona: “De manera general, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

No obstante lo anterior, puede que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso.

- RESPECTO DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO

El artículo 40 de la C.P establece el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. Así mismo, el artículo 25 indica el trabajo como un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

En el presente caso, el hecho de que la comisión y la Universidad Nacional, no tuvieran en cuenta mi reclamación respecto a 6 de las preguntas de la prueba, dando respuestas superficiales y sin el contexto que corresponde a los argumentos presentados en mi reclamación, perjudica la posibilidad de obtener una calificación justa, lo que a su vez viola mi derecho fundamental al acceso a los cargos públicos.

MEDIDA PROVISIONAL

Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL , que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión, según sus valoraciones y estudios señor Juez, de la valoración de antecedentes hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi reclamación y se pondere nuevamente y recalcule los resultados teniendo en cuenta que al conceder unas respuestas “imputadas” sin justificación alguna, favorecieron tal vez de manera indiscriminada a algunos aspirantes y pusieron en desventaja a otros, como la aquí accionante.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del DECRETO 2591 DE 1991 dispone que las medidas provisionales son procedentes para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Señor juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutele mis derechos fundamentales de LA IGUALDAD, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, consagrados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

SEGUNDA: Que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que responda de fondo, analizando punto por punto las reclamaciones reclamación radicadas y a las que referí en los hechos del presente documento.

TERCERA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que de por válidas mis respuestas a las preguntas citadas anteriormente y se ajuste mi calificación.

CUARTA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con base en lo expuesto, mis pretensiones y decisión del fallo de tutela, REVISAR e INFORMAR mi nuevo puntaje tanto de pruebas funcionales como comportamentales teniendo en cuenta los hechos, fundamento y peticiones.

QUINTA: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA , adelantar de manera oficiosa la revisión de la Convocatoria , para evitar perjuicios por vulneraciones a los derechos de petición, igualdad y debido proceso.

SEXTO: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, abstenerse de publica la lista de elegibles de la convocatoria La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, abrió el Proceso de Selección Convocatoria N° 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 agrupadas en el Proceso de Selección N° 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC específicamente del empleo: OPEC: 34381, CÓDIGO 222 Denominación: Profesional Especializado, Grado: 6 Nivel Profesional, hasta tanto no sean resultas las reclamaciones en debida forma.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, por favor reciba las siguientes pruebas:

1. Copia digital de cédula de ciudadanía de Myriam Nocua Valderrama
2. Copia digital de solicitud de acceso a prueba
3. Copia digital reclamación prueba escrita